



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 13 DE DICIEMBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2022-00051	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RITA BAUTISTA GAVIRIA	12-12-2023
2	2022-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ADALBERTO JOSE PATERNINA NARANJO	12-12-2023
3	2022-00198	EJECUTIVO	EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ contra JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ Y OTRA.	12-12-2023
4	2022-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA BELISA AGREDO PLAZA.	12-12-2023

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 DE DICIEMBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO

Secretario

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

SENTENCIA No. 93

Puerto Asís, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra RITA BAUTISTA GAVIRIA, para que se emitiera orden compulsiva con base en dos pagarés, trámite en el que, subsanada en debida forma la demanda, se libró mandamiento de pago en auto del 22 de abril de 2022. La demandada fue emplazada y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 7 de junio de 2023 se le designó como curadora ad litem a la doctora ANA ROCÍO MESA, quien propuso las excepciones de mérito que denominó:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Fundada en que por la naturaleza del proceso ejecutivo es necesario que con la demanda se allegue documento que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debiendo aparecer determinados con exactitud los intervinientes en la relación jurídico procesal –deudor y acreedor- y la prestación. Sin embargo en este caso el apoderado judicial reconocido obra en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pero este endosó en propiedad a FINAGRO cada uno de los pagarés, endoso que “convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor” y puede presentarlo para su aceptación, para el cobro judicial y extrajudicial a partir de la fecha del endoso, por lo cual, el acreedor es FINAGRO ya que de lo contrario la “obligación no es expresa, porque hay que hacer interpretaciones deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que virtualmente se requiere” (sic), y de permitirse la ejecución en estos términos se estarían vulnerando los derechos del ejecutado quien no tendría como defenderse a partir de “realidades manifiestas” (sic), aunado a que quien firma el endoso “es la misma persona de quien no se conoce su competencia, ni se menciona el escrito de demanda” (sic).

EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE: Basada en que la validez del título depende del cumplimiento de todos los requisitos y la ausencia de uno impide que se haga efectivo, razón por la cual el pagaré no cumple los requisitos de claridad para ser “entendible y no se preste a confusiones” (sic), es decir, no es expreso y como los endosos están mal constituidos debe entenderse que existe “falta de legitimación en la causa”.

OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO: Frente a esta excepción la curadora se limita a transcribir el art. 660 del C.Co.

ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE: Debido a la falta de claridad en la redacción de esta excepción, se transcribe íntegramente: “Si la mala fe se encuentra demostrada la actitud equivoca del demandante, pues su actuar abusivo, temerario, y de mala fe, al realizar endosos de forma indebida, queriendo omitirlo al no mencionarlos en el escrito de demanda, y de encontrarse que cada firma de pagaré es en texto aparte al cuerpo del mismo, teniendo así la posibilidad de cambiar a su consideración” (sic).

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Se fundamenta en que de llegar a prosperar la ejecución se estaría incrementando el patrimonio al acreedor no legitimado, haciendo efectivas medidas cautelares para “arrebatar bienes ilícitamente”.

En auto del 8 de septiembre de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones a la contraparte, quien guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y su contestación, se estima que los medios de prueba documentales son suficientes para decidir de fondo, en virtud del artículo 173 del CGP se les dará el valor probatorio que la ley les otorga, y como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y el demandado es el deudor cambiario, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener “... 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...*”, aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...*”(Art. 709 C Cio).

Asimismo, establece el art. 651 del Código de Comercio, que los títulos a la orden, como los pagarés objeto de recaudo en este proceso, se transmiten por endoso y

entrega del título, y estipula el mencionado estatuto que el legitimado para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro es el tenedor legítimo del título, y quien lo detente conforme a su ley de circulación.

En el presente caso, se advierte, una vez revisados los pagarés objeto de la ejecución, que en su literalidad congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: **i)** La firma de quien los crea que es la demandada otorgante de la promesa de pago –RITA BAUTISTA GAVIRIA; **ii)** La mención del derecho que incorporan; **iii)** La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero -\$12.000.000, \$992.090, \$515.369, 67.852, \$1.280.700, \$137.818 y \$335.390-, **iv)** El nombre de la persona jurídica a la que debe hacerse el pago que es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; **v)** La indicación de ser pagadero a la orden; y **vi)** La forma de vencimiento, que es el 8 de febrero de 2022. De conformidad con lo anterior, debe despacharse desfavorablemente la excepción de “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE”, puesto que contrario a lo manifestado por la curadora ad litem, los pagarés base de la ejecución cumplen los requisitos legales y son actualmente exigibles, por no haberse acreditado su pago.

De otra parte, debe indicarse que de la cadena de endosos de que han sido objeto los pagarés, se evidencia claramente que en efecto fue transferido a FINAGRO, pero este lo endosó en último lugar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, beneficiario de los mismos, y por lo tanto legitimado para demandar. Así las cosas, la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, está llamada al fracaso, puesto que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es el tenedor de los pagarés, y los mismos le fueron debidamente endosados en propiedad, observándose en cada endoso la firma del endosante FINAGRO, quien a su vez, como inicial endosatario, lo transfirió legítimamente con posterioridad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. acorde con lo dispuesto en el art. 654 del Código de Comercio, sin que, conforme a la normativa aplicable, sea menester que el endoso contenga información adicional del endosante aparte de su firma, como alega la curadora.

Las excepciones restantes serán rechazadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 784¹ del C.C., que enlista las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria para enervar las pretensiones del acreedor, y que son de carácter taxativo, y por tanto tornan inviable oponer medios exceptivos distintos a los enlistados en dicho precepto.

¹ “ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*

En consecuencia, es del caso proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen, y la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE”.

Segundo: Rechazar las excepciones de mérito denominadas “OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO”, “ABUSO, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE” y “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Cuarto: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$700.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Notificada en estado del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a8364a1c7558d43acad2dd63e5333bde43c0330ca749bbe592a45b4bf305c**

Documento generado en 12/12/2023 06:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

SENTENCIA No. 92

Puerto Asís, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra ADALBERTO JOSE PATERNINA NARANJO, para que se emitiera orden compulsiva con base en dos pagarés, trámite en el que, subsanada en debida forma la demanda, se libró mandamiento de pago en auto del 30 de junio de 2022.

El demandado fue emplazado y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 24 de julio de 2023 se le designó como curador ad litem al doctor JULIÁN DAVID VELA IBARRA, quien propuso las excepciones de mérito que denominó:

FALTA DE INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR EL NO PAGO: Fundada en que si bien con la demanda se allegaron documentos tendientes a demostrar el incumplimiento del demandado, es necesario verificar dicha circunstancia puesto que aunque se presume la buena fe es necesario clarificar más allá de toda duda que el demandado no ha cumplido con las obligaciones crediticias, siendo menester que se allegue por parte del banco acreedor, el “histórico de la cuenta” que evidencie la falta pago o la existencia de pagos parciales.

INNOMINADA: Con el fin de que se declare de oficio la excepción que se logre probar.

Por auto del 29 de agosto de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones a la contraparte por el término de 10 días conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones señalando, frente a la primera excepción, que los títulos valores son “bienes mercantiles que exteriorizan y expresan el derecho que incorporan”, señalando su propósito, agregó que enervan certeza de la obligación “incorporada en las transacciones comerciales”, destacando que con la demanda allegó la tabla de amortización y la consulta general de los pagarés, así como el estado de endeudamiento del demandado y las obligaciones por él adquiridas. Adujo que en todo caso, presenta nuevamente dichos documentos actualizados, que demuestran que “la obligación No. 4866470214484677 ya fue pagada por el deudor y la

obligación No. 725079300255668 continua vigente y en mora” (sic). Finalmente refirió que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cumple una función social de compromiso con el desarrollo rural colombiano, circunstancia que debe ser tomada en cuenta para ordenar seguir con la ejecución y lograr el recaudo de los recursos públicos. Anexó el documento “estado de endeudamiento” constante de dos folios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y su contestación, se estima que los medios de prueba documentales son suficientes para decidir de fondo, en virtud del artículo 173 del CGP se les dará el valor probatorio que la ley les otorga, y como no hay pruebas pendientes de practicar, como quiera que la prueba documental invocada por el curador ad litem fue allegada con la réplica a las excepciones, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y el demandado es el deudor cambiario, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener “... 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea...*”, aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serían: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento...*” (Art. 709 C Cio).

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago, se advierte, una vez revisados los pagarés objeto de la ejecución, que en su literalidad congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: **i)** La firma de quien los crea que es el demandado otorgante de la promesa de pago –ADALBERTO JOSE PATERNINA NARANJO; **ii)** La mención del derecho que incorporan; **iii)** La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero -\$10.000.000, \$200.500, \$2.472, 348.441 y \$74.054-, **iv)** El nombre de la persona jurídica a la que debe hacerse el pago que es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; **v)** La indicación de ser pagadero a la orden; y **vi)** La forma de vencimiento, que es el 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, el curador ad litem alegó como hechos fundamento de su excepción, la ausencia de soportes suficientes que acrediten la falta de pago que se endilga al demandado, solicitando se ordene a la ejecutante allegar pruebas documentales adicionales a los títulos valores, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de su representado.

Frente a esta excepción, la demandante sostuvo que los pagarés contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que con la demanda allegó la tabla de amortización y estado de cuenta, que en todo caso allega dichos documentos actualizados, siendo que la obligación No. 4866470214484677 fue pagada, continuando en mora la obligación No. 725079300255668.

Para resolver sobre la prosperidad de esta excepción, cabe indicar que la acción cambiaria ha sido entendida como la facultad del ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigida fundamentalmente a obtener el pago del dinero debido, total o parcialmente. En otros términos, es el instrumento que la ley otorga al acreedor para hacer valer el crédito inherente a un título valor.

Conforme al artículo 784 del C.C., existen unos mecanismos de defensa que pueden proponerse contra la acción cambiaria, encaminados a enervar las pretensiones del acreedor que intenta hacer efectivo el pago del capital incorporado en el título valor. Estas excepciones son de carácter taxativo, y por tanto no es viable oponer medios exceptivos distintos a los enlistados en dicho precepto.

Al respecto, el artículo en cita señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*

De acuerdo con el numeral 7, se puede proponer como excepción contra la acción cambiaria, la de pago total o parcial, siempre y cuando consten en el cuerpo del título. Sin embargo, es de indicar que así el pago no conste en el texto del documento cambiario, no necesariamente habrá de desestimarse la exceptiva en mención, porque podrá oponerse el demandado a la ejecución mediante las excepciones personales contra el actor, alegando el pago.

Para la prosperidad de estos medios exceptivos, el deudor debe estarse a lo dispuesto en el art. 1757 del Código Civil, que dispone el deber de probar la extinción de las obligaciones a quien las alega. Deber probatorio que se encuentra establecido igualmente en el art. 167 del CGP, y que en este caso fue desconocido por el curador ad litem, quien más allá de su dicho no logró acreditar abonos efectuados por el ejecutado, sin que la excepción que denominó “FALTA DE INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR EL NO PAGO”, esté llamada a prosperar, como quiera que de los pagarés allegados se desprende la exigibilidad y vigencia de las obligaciones en ellos incorporados a cargo del ejecutado.

Ahora bien, atendiendo que según lo atestado por el apoderado judicial y conforme se desprende del documento denominado “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”¹ expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de las obligaciones que son objeto del presente proceso, el ejecutado solo adeuda actualmente la identificada con el número 725079300255668 (contenida en el pagaré 079306100018650), dado que la obligación contenida en el pagaré 4866470214484677, fue pagada totalmente, de conformidad con el art. 282 del CGP, se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación, siendo del caso proseguir la ejecución por la obligación que continúa impaga, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen, y la práctica de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE INFORMACIÓN NECESARIA PARA VERIFICAR EL NO PAGO”.

Segundo: Declarar probada de oficio, la excepción de pago parcial, al acreditarse que la obligación contenida en el pagaré 4866470214484677, fue extinguida o satisfecha por el ejecutado.

¹ Ítem 24

Tercero: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra ADALBERTO JOSE PATERNINA NARANJO, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, únicamente en lo que respecta a la obligación No. 725079300255668 contenida en el pagaré 079306100018650.

Cuarto: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

Quinto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$550.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Notificada en estado del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145977e6d0927c6294aeb00b7d8853a6f8f1a8b448d1f301623f6d9ad32a21**

Documento generado en 12/12/2023 06:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2347

Puerto Asís, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANA BELISA AGREDO PLAZA.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra ANA BELISA AGREDO PLAZA, para que se le ordenara el pago del capital y los intereses contenidos en los pagarés Nos. 079306100014708 y 079306100018208, trámite en el que en auto del 17 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado

La demandada fue emplazada y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 23 de agosto de 2023 se le designó como curadora ad litem a la doctora LIZETH KATHERINE HERNÁNDEZ DÍAZ, quien aceptó la designación y surtido el traslado correspondiente propuso la excepción de mérito que denominó "genérica", solicitando que en virtud del artículo 282 del C.G.P. se declare de oficio cualquier excepción que se halle probada. De la excepción se corrió traslado a la contraparte, quien se opuso a su prosperidad, señalando que la ejecución se adelanta con dos títulos que contienen obligaciones claras y expresas, y no hay prueba de su pago, siendo actualmente exigibles.

Ahora bien, como quiera que no advierte el despacho probados hechos que constituyan una excepción que se deba reconocer de oficio, acorde con las limitaciones que establece el art. 282 del CGP, es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio, establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez

del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra ANA BELISA AGREDO PLAZA, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.519.774 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

notificado en estado del 13 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff3ee037cffe0eed034a272eca85f587e85d6946c76bc5a3180b5def3b9e2c**

Documento generado en 12/12/2023 06:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 2588

Puerto Asís, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”*

En el presente proceso, mediante autos 25 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que desde esa fecha se hubiere adelantado actuación o impulso de parte, puesto que precisamente el 7 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS sobre la no inscripción de la medida, sin pronunciamiento alguno de la ejecutante. Así las cosas, es procedente decretar el desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ contra JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ Y OTRA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317- 2 del CGP.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios respectivos.

Cuarto. Archivar la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad42ef47943ff54f3d85e6a70b2a53c4c5cf172679b4d0928b6882f88a6772**

Documento generado en 12/12/2023 06:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>